



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE  
HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS  
ADMINISTRATIVAS

TESIS:

EL ISR POR DIVIDENDOS EN MEXICO

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN CONTADURIA

PRESENTA:

ALONSO ALARCON CORTES

DIRECTOR DE TESIS:  
C.P.C JORGE OCHOA LEON

MORELIA MICH., ENERO DE 2010

# INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.....	3
CAPITULO I.....	4
I.I GENERALIDADES, CONCEPTOS Y ANTECEDENTES.....	5
I.II ASPECTO HISTORICO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS.....	10
CAPITULO II.....	12
II.I CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION.....	13
II.II CAPITAL CONTABLE.....	18
CAPITULO III.....	19
III.I CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.....	20
III.II CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA.....	23
CAPITULO IV.....	28
IV.I DIVIDENDOS.....	29
IV.I DIVIDENDOS GENERADOS POR LA ENJAJENACION DE ACCIONES.....	29
IV.II OBLIGACIONES DE LAS PM QUE DISTRIBUYEN DIVIDENDOS.....	31
IV.III ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO POR LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS.....	40
IV.IV PERCEPCION DE DIVIDENDOS O UTILIDADES POR PF....	41
IV.V DIVIDENDOS FICTOS.....	46
MODIFICACIONES DE ACUERDO A LA REFORMA 2010.....	48
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFIA	50



## INTRODUCCION

Mediante el estudio practico del Impuesto Sobre la Renta por Dividendos en México, conoceremos las implicaciones que representa para las personas morales que efectúan el pago de sus impuestos conforme lo establece el régimen general de la Ley del impuesto Sobre la Renta; el pago de las ganancias que la entidad distribuye a sus socios o accionistas, a dichas ganancias se les conoce también como dividendos o utilidades.

La presente consta de cuatro apartados, en el primero se establecen los principales conceptos y antecedentes los cuales nos facilitaran el entendimiento de los capítulos posteriores y en especial del tema central que son los dividendos en México.

En el segundo se contempla lo que es la Cuenta de Capital de Aportación de acuerdo al artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la cual constituye el valor actual de las cantidades aportadas por los socios. Dentro del mismo apartado también se hace mención a la Cuenta de Capital Contable, que representa todos los recursos con los que cuenta la entidad para la realización de sus fines.

En el tercero se menciona lo que es la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta; el procedimiento para efectuar su actualización y como por medio de esta cuenta realizar el reparto de utilidades y no pagar impuestos por que en el pasado ya cubrieron el ISR. También se toca el tema de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, el porcentaje de Impuesto Sobre la Renta que se difirió de acuerdo al año en el que se determino dicha cuenta y por el cual al momento de realizar el reparto la persona moral tendrá que pagar dicho impuesto.

Y por último se hace mención de los dividendos que es el tema central del presente trabajo, en el cual se manejan las obligaciones de las Personas Morales que efectúan pagos de utilidades a los socios, los dividendos que se originan por la enajenación de acciones y la forma en que las Personas Físicas perciben dichos dividendos provenientes de la entidad que efectuó la distribución de estos.



## **CAPITULO I**

### **I.I GENERALIDADES CONCEPTOS Y ANTECEDENTES**

### **I.II ASPECTO HISTORICO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS**



## **I.I Generalidades, Conceptos y Antecedentes**

De acuerdo al tema a tratar que es el ISR sobre dividendos en México, es conveniente conocer a grandes rasgos algunos conceptos que se mencionaran con mucho énfasis, durante el desarrollo del tema antes mencionado, por lo cual a continuación se muestran los más sobresalientes:

### **A) Dividendo**

Es la cantidad que de las utilidades, créditos, amortización de capital, etc., el cual corresponde a los accionistas, cuando en asamblea de accionistas se ha acordado su distribución o reembolso correspondiente.

### **B) Utilidad**

Provecho conveniencia o interés que se obtiene de una cosa; ganancia obtenida en una entidad, por el desarrollo de operaciones durante un periodo.

### **C) Acción**

Son títulos de crédito nominativos o al portador que representan o no, las partes en que se divide el capital social de una sociedad mercantil de capital o mixta. Estos títulos acreditan a su poseedor la calidad de accionista de la empresa y lo hace sujeto a los derechos y obligaciones que ello conlleva.

### **D) Parte Social**

Es cada una de las aportaciones en que se encuentra dividido el capital social de una sociedad de personas.

### **E) Aportación de Capital**

Son las sumas entregadas o pagadas por el dueño o dueños de la empresa para que estas conformen el capital de la misma.

### **F) Reducción de Capital**

Es la operación que consiste en disminuir el importe de capital de la entidad; por reembolso, distribución o aplicación de pérdidas.

### **G) Pérdida**

Es la disminución del patrimonio de una entidad, como resultado de sus operaciones realizadas durante un ejercicio fiscal.



**H) El artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:**

- **Sociedad en Nombre Colectivo**
- **Sociedad en Comandita Simple**
- **Sociedad de Responsabilidad Limitada**
- **Sociedad Anónima**
- **Sociedad en Comandita por Acciones**
- **Sociedad Cooperativa**

Cualquiera de las sociedades antes mencionadas a excepción de la Sociedad Cooperativa, podrán constituirse como sociedades de capital variable. De acuerdo con la fracción X del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva deberá contener, entre otros datos, la manera en que se va a efectuar la distribución de las utilidades y perdidas entre los miembros de dicha sociedad.

**I) ACCIONES**

**El Código Civil del Distrito Federal señala que a las acciones, partes sociales o participaciones, se les debe dar el tratamiento de bienes muebles, ya que son bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, aun cuando representen a bienes muebles.**

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima se representan por títulos nominativos, los cuales servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se deberán regir por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones serán del mismo valor y por lo tanto conferirán los mismos derechos a los accionistas de la empresa, pero algunos tendrán mayor decisión que otros al poseer mayor numero de acciones, tal y como lo establece el artículo 112. Aunado a lo anterior en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en diversas clases de acciones con derechos especiales de acuerdo a la clase, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley antes mencionada.



El artículo 113 establece que cada acción solamente tendrá derecho a un voto, pero podrá pactarse en el contrato social que una parte de las acciones solamente tengan derecho de voto en las asambleas extraordinarias que se realicen para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV al VII del artículo 182.

Por lo tanto no podrán otorgarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento. En el caso de que en algún ejercicio no haya dividendos o sean inferiores al cinco por ciento, este se cubrirá en los años posteriores siguiendo lo establecido anteriormente.

La finalidad de las acciones de voto limitado es atraer a aquellos inversionistas a quienes su prioridad sea la de obtener una renta de su capital, sin que tengan capacidad técnica o bien el tiempo disponible para intervenir en la toma de decisiones de la sociedad, por lo tanto son susceptibles a renunciar a su derecho a voto únicamente con la garantía de que el monto de los dividendos establecidos deberá de cubrirseles, también suelen llamarse acciones preferentes.

Pueden emitirse acciones especiales, a personas que prestan sus servicios a la sociedad siempre y cuando este estipulado en el contrato social. En las acciones deberá figurar la norma respecto de la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

Por otra parte establece la ley antes citada que solamente podrán ser liberadas las acciones cuyo valor este totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de capitalizar las primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como también la capitalización de las utilidades retenidas o de las reservas de valuación o revaluación, las cuales deberán haber sido reconocidas con anterioridad en los estados financieros aprobados por la asamblea de accionistas.

Cabe mencionar que la distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones. Los títulos de las acciones o los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones, estos llevarán adheridos cupones, los cuales se desprenderán del título y se entregaran a la sociedad cuando reciban la contraprestación del pago de dividendos o intereses, los certificados provisionales también podrán contar con cupones.

No se podrán emitir nuevas acciones, en tanto que las precedentes no hayan sido íntegramente pagadas. Las sociedades anónimas no podrán adquirir sus



propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad como lo contempla el artículo 134.

La sociedad podrá vender las acciones dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que legalmente puedan disponer de estas; si no lo hicieren en ese plazo, las acciones quedaran extinguidas y se procederá a la reducción de capital. Mientras pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán estar representadas en las asambleas de accionistas.

Las emisión de títulos, los cuales representan las acciones deberán estar en un plazo máximo de un año a partir de la fecha del contrato social, mientras no estén los títulos, se tendrán que expedir certificados provisionales que amparen el capital social aportado por el accionista, y en el momento en que se posean los títulos deberán canjearse por los certificados provisionales. Los títulos que amparen las acciones o los certificados provisionales deberán contener:

- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- La fecha en que se constituyo la sociedad y los datos de su inscripción en Registro Público de Comercio;
- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

La sociedad deberá inscribir en dicho registro las transmisiones que se efectúen. Sin embargo la transmisión de las acciones solo se podrá llevar a acabo con la autorización del consejo de administración, pero también se podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio que se encuentren en el mercado. En el supuesto de que la transmisión se lleva a cabo por medio de un endoso, este deberá anotarse en el titulo de la acción.

El reparto indebido de utilidades es un delito en nuestra legislación, el cual contempla una sanción con multa y prisión hasta de seis años, cuando lo realizan los consejeros o directores de una institución de seguros. A los socios los cuales recibieron los dividendos se les otorgara un plazo de 30 días para la devolución de las utilidades que percibieron indebidamente.

El artículo 118 contempla que cuando en las acciones se establece el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de estas no se cubriera, podrá exigirse la exhibición vía judicial o la enajenación de las acciones a otro postor que las cubra.



Si se decreta una exhibición cuyo plazo o importe no este estipulado en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a la cual corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido el plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad deberá proceder en los términos del artículo 119.

Si se enajenan las acciones, este procedimiento deberá llevarse a cabo mediante corredor titulado y por lo tanto se expedirán nuevos títulos o certificados provisionales que sustituyan a los anteriores, tal como lo estipula el artículo 120 de la ley antes citada. En el supuesto de que se lleve a cabo la enajenación y esta excediera el pago de la exhibición decretada, se deberán cubrir los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente deberá entregarse al anterior accionista, si este lo reclamare dentro del plazo de un año posterior a la fecha de la venta.

Si en el plazo de un mes posterior a la fecha en la que debió haberse efectuado el pago de la exhibición, no se hubiera iniciado la reclamación judicial o no hubiera sido posible enajenar las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se tendrán que declarar extinguidas aquellas y por consiguiente se procederá a efectuar la reducción de capital social contemplado en dicha ley.

## **J) REEMBOLSO DE CAPITAL SOCIAL**

El artículo 135 de la ley menciona que en el caso de la reducción del capital social mediante el reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que tienen que nulificarse se hará por medio de un sorteo ante notario público o corredor titulado. Por otra parte el artículo 136, estipula que para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice se deberán observar los siguientes lineamientos:

- La amortización debe ser decretada por la asamblea de accionistas;
- Solo podrán amortizarse las acciones que estén cubiertas en su totalidad;
- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa, pero si el contrato social o por acuerdo de la asamblea general fijan un precio determinado, las acciones amortizadas tendrán que ser designadas por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo tendrá que publicarse por una sola ocasión en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio donde se encuentra la sociedad;



- Los títulos de las acciones amortizadas se deberán anular y en su lugar emitirse acciones de goce, cuando así lo estipule el contrato social;
- La sociedad conservara a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, a partir de la fecha de la publicación tal como lo establece la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si una vez concluido el plazo estipulado y los tenedores de las acciones amortizadas no se hubieran presentado a recoger su precio y las acciones de goce, aquel se aplicara a la sociedad y estas quedaran anuladas.

Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades liquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social.

## **I.II ASPECTO HISTÓRICO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS**

La historia de un impuesto sobre dividendos en la Legislación Fiscal Mexicana, tiene sus orígenes desde el año de 1941, el cual llevaba por nombre Impuesto Sobre Ganancias Repartibles, contenido en el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), posteriormente fue reformado mediante Decreto publicado con fecha 28 de septiembre de 1945, asimismo establecía que las empresas debían retener y enterar una tasa proporcional de 8% de las ganancias obtenidas, independientemente de que se decretaran o no. Por tal motivo, se dividía en dos cédulas, la cédula I gravaba sobre las utilidades sociales y tenía como sujetos del impuesto a las empresas, mientras que la cédula II se dirigía a las ganancias repartibles entre los socios y recaía sobre estos últimos con independencia de las negociaciones.

Ya para el año de 1989 la ley del impuesto sobre la renta comienza a establecer que cuando los contribuyentes paguen dividendos o utilidades que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta se causará un impuesto a cargo de la sociedad, debido a que la CUFIN representa la parte de la utilidad contable de las empresas que ya fue afecta al pago del ISR y que por ello puede distribuirse sin un cargo adicional por concepto de impuesto a los accionistas.



Hoy en día el impuesto que deben pagar las sociedades mercantiles que distribuyan dividendos cuando no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, se encuentra establecido en el artículo 11 de la ley del impuesto sobre la renta, el cuál señala que se deberá pagar a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, sin que por ello se pierda el derecho de su acreditamiento contra el impuesto sobre la renta causado en el año que corresponda o en los dos ejercicios siguientes, de conformidad con las reglas señaladas en dicho artículo.



## **CAPITULO II**

### **II.I CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION**

### **II.II CAPITAL CONTABLE**



## II.I Cuenta de Capital de Aportación

Esta cuenta constituye el valor actual de las cantidades aportadas por los socios, las cuales deben ser consideradas en caso de que hubiere reducción de capital o liquidación de la sociedad, esto con la finalidad de determinar si existen o no dividendos en la reducción o liquidación de la sociedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales para determinar el capital de aportación actualizado deberán llevar una cuenta de capital de aportación la cual se adicionara con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y solamente se va a disminuir por las reducciones de capital que se realicen. No se considerara como capital de aportación aquel que corresponda a la reinversión o capitalización de utilidades o de otros conceptos que integren el capital social de la persona moral, mucho menos los que correspondan a las reinversiones de dividendos o utilidades de capital de las personas que los distribuyen dentro de los treinta días posteriores a su distribución.

El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En caso de fusión, no se podrá tomar en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades que se fusionaron, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, respecto del total de las acciones. En el caso de que se efectúe la escisión, el saldo deberá dividirse entre la sociedad escíndete y las escindidas, en la proporción que se divida el capital con motivo de la escisión.



## A) Reducción de Capital

La reducción de capital social deberá efectuarse conforme marquen los estatutos.

Es conveniente mencionar que el artículo 9 de la Ley general de sociedades mercantiles contempla que cualquier sociedad puede variar su capital. La reducción de capital social deberá realizarse mediante el reembolso a los socios o accionistas o en su caso la liberación concedida a estos de las exhibiciones no realizadas, publicándose esto tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que se ubique la sociedad, con un intervalo de diez días.

Los socios podrán oponerse a la reducción de capital mediante autoridad judicial hasta el quinto día posterior a la última publicación que se efectúe, en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción hasta entonces no se paguen los créditos a los opositores o no se garantice.

**El artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales que sean residentes en México que reduzcan su capital determinaran la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:**

I.- Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

### Reembolso por acción

Menos: Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) por acción que se tenga a la fecha en que se pague el reembolso.

Igual: Monto resultante

Por: Numero de acciones que se reembolsen las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate.

Igual: Utilidad distribuida gravable

Menos: Cuenta de Utilidad Fiscal neta

Igual: Utilidad gravable distribuida o nuevo saldo de CUFIN (si esta ultima fuera mayor)



Cuando la utilidad no provenga de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, se deberá pagar el Impuesto Sobre la Renta a la tasa del 28% aplicable para el ejercicio de 2009; ya que para el 2010 la tasa es del 30%. La utilidad incluirá el ISR de la misma. Cuando el reembolso por acción sea menor que la Cuenta de Capital de Aportación por acción, no podrá exceder dicho saldo del reembolso; así como en el caso que se disminuya el saldo de la CUFIN, esta no podrá exceder de la utilidad distribuida. Para determinar el impuesto a la utilidad, se multiplicara esta por el factor de 1.3889 y a resultado se le deberá aplicar la tasa del 28%.

Utilidad distribuida total

Por: El factor de 1.3889

Igual: Base

Por: Tasa de ISR del 28%

Igual: Impuesto sobre la renta

El saldo de la Cuenta de Capital de Aportación determinado para la utilidad por acción se multiplicara por el numero de acciones y el resultado se disminuirá de dicha cuenta.

Para poder determinar el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación por acción se deberá dividir el total entre el número de acciones.

Las personas morales que reduzcan su capital, tendrán que considerar dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la Cuenta de Capital Contable que se tenga a la fecha en que surja efecto la reducción referida cuando esta sea menor.

Capital contable, según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución.

Menos: Saldo de la CUCA que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando esta sea menor.

Igual: Cantidad obtenida

Menos: Utilidad distribuida gravable determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo.

Igual: Utilidad distribuida gravable

Menos: CUFIN

Igual: Utilidad gravable distribuida



El capital contable deberá de actualizarse de acuerdo a las Normas de Información Financiera, cuando la persona moral utilice dichas normas para efectuar su contabilidad, en el supuesto de que no utilice las NIF, el capital contable deberá actualizarse en base a las reglas de carácter general que emita el SAT.

La empresa "X" S.A. de CV., quiere hacer una reducción de capital el 30 de Octubre de 2007. Para tal efecto tienes sus estados financieros reexpresados con lo cual determina que su capital contable es de \$2, 000,000. La reducción que se va a realizar es de 70 acciones de las 300 existentes.

$\$2, 000,000/300= 6,666.66$  Valor por acción reexpresado.

SERIE	FECHA	NUMER DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	APORTACION	FACTOR DE ACTUALIZACION A OCT/2007	CUCA
A	10/10/90	100	1,000	100,000	$124.171/17.5696= 7.0673$	706,630
B	20/04/00	100	1,000	100,000	$124.171/88.485 = 1.4032$	140,320
C	15/03/05	100	1,000	100,000	$124.171/113.438= 1.0892$	109,460
TOTAL						956,510

**CUCA**

$956,510/300= \underline{3,188.37}$  Costo promedio por acción

$3,188.37 \times 70= 223,186$  Cuenta de capital de aportación de las 70 acciones

**Utilidad después de CUCA**

$466,666.2 - 223,186= 243,480.2$  Utilidad distribuida gravable

Año	2003	2004	2005	2006	2007
Monto	100,000	100,000	100,000	-80,000	0
Cufin anterior		100,000	205,190	312,022.83	244,659.75
Factor act.		$112.550/106.996= 1.0519$	$116.301/112.550= 1.0333$	$121.015/116.301= 1.0405$	$124.171/121.015= 1.0260$
Cufin ant. Act.	100,000	105,190	212,022.83	324,659.75	251,020.9
Total		205,190	312,022.83	244,659.75	251,020.9

**CUFIN**

$251,020.9/300= 836.73$  Cufin por acción

$836.73 \times 70= \underline{58,571.10}$  Cufin de las 70 acciones



Determinación de la base sujeta a pagar el Impuesto sobre la renta por acción.

COSTOS POR ACCIÓN		
CAPITAL CONTABLE REEXPRESADO		6,666.66
(-)CUCA X ACCION ART.		3,188.37
DIFERENCIA		<b>3,478.29</b>
(-)CUFIN POR ACCION		836.73
DIFERENCIA		<b>2,641.56</b>
(X) FACTOR DEL ART. 165 Y 11		1.3889
BASE DE ISR POR ACCION		<b>3,668.86</b>
(X) TASA DEL 28%		28%
ISR POR PAGAR		<b>1,027.28</b>

Determinación de la base sujeta a pagar el Impuesto sobre la renta de las 70 acciones sujetas a reducción.

COSTOS POR ACCIÓN		
CAPITAL CONTABLE REEXPRESADO		466,666.2
(-)CUCA X ACCION ART.		223,185.9
DIFERENCIA		<b>243,480.3</b>
(-)CUFIN POR ACCION		58,571.1
DIFERENCIA		<b>184,909.2</b>
(X) FACTOR DEL ART. 165 Y 11		1.3889
BASE DE ISR POR ACCION		<b>256,820.38</b>
(X) TASA DEL 28%		28%
ISR POR PAGAR		<b>71,909.7</b>



## II.II Capital Contable

El capital contable representa todos los recursos con los que cuenta la entidad para realizar sus fines, los cuales han sido aportados por los socios o accionistas según sea el caso, por los cuales surge una obligación de la entidad hacia estos de efectuarles un pago, ya sea en efectivo, en bienes o en derechos; mediante reembolso o distribución.

En el párrafo 16 del Boletín C-11, se establece que en el caso de que los accionistas decidan utilizar parte del capital ganado, esto con la finalidad de aumentar el importe del capital social mediante la distribución de un dividendo en acciones, este deberá quedar reflejado en la información financiera de la entidad como una disminución del capital ganado y un incremento en la cuenta de capital suscrito y pagado.

El monto máximo que puede capitalizarse tanto de capital ganado como de capital contribuido es la suma algebraica de naturaleza acreedora, de los saldos de las cuentas que son sujetas a capitalización. Como el capital social debe actualizarse su capitalización puede efectuarse por separado de la naturaleza de las cuentas de capital ganado.

El capital ganado corresponde al resultado de las actividades por su operación de la entidad y de otras circunstancias que le afecten. Contiene básicamente las utilidades no distribuidas por la entidad las cuales permanecen invertidas o por pérdidas acumuladas. El ajuste que por la variación de los cambios en los precios que se tenga que efectuar, es parte integrante del mismo.

Por lo tanto el capital contribuido es aquel que se conforma por las aportaciones de los dueños y las donaciones recibidas por la entidad, aunado a lo anterior se deberá considerar el ajuste a efectuarse por la repercusión de los cambios en los precios.

En boletín antes citado establece que el importe del capital contribuido, actualizado mediante la reexpresión de este en unidades monetarias de poder adquisitivo general a la fecha de la distribución, será la base para calificar contablemente las distribuciones las cuales constituyan reembolsos de capital. Es decir, cualquier distribución que efectúe la entidad con cargo al capital contable de la misma, que origine una disminución por debajo de dicha base, se deberá conceptualizar contablemente como reembolso de capital.

El boletín también contempla que los dividendos comunes decretados y los dividendos preferentes pendientes de pago una vez que las utilidades correspondientes hayan sido aprobadas por los accionistas, estos no deberán formar parte del capital contable de la entidad, sino deberán considerarse como un pasivo a cargo de esta.



## **CAPITULO III**

**III.I CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA**

**III.II CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA**



### **III.I Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.-**

#### **Utilidad fiscal Neta.-**

Consiste en el resultado fiscal del ejercicio, el cual se disminuye por la participación de los trabajadores en las utilidades que corresponda, a su vez se disminuirá por el impuesto sobre la renta y las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto, sin considerar las fracciones VIII y IX del artículo 32.

#### **Utilidad fiscal neta negativa.-**

Surge al momento de calcular la utilidad fiscal del ejercicio, obteniéndose un resultado negativo, es decir, que el Impuesto sobre la renta del ejercicio y los no deducibles son mayores al resultado fiscal.

Resultado fiscal

Menos: ISR pagado por la PM

Menos: No deducibles

Igual: Resultado negativo

Por: % accionario del contribuyente

Igual: Utilidad fiscal neta negativa

La diferencia determinada en el ejercicio antes citado se tendrá que disminuir del saldo de la Cuenta de utilidad fiscal neta de los siguientes ejercicios hasta agotarla, se deberá actualizar de diciembre del ejercicio en que se determino a diciembre del ejercicio en el que se va a efectuar la disminución.

En el caso que se tenga que modificar el resultado fiscal de un ejercicio y como consecuencia de este se reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá de disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de presentación de la declaración complementaria. Si el saldo que se va a reducir es mayor a la cuenta se deberá pagar el impuesto sobre la renta a la tasa del 28%, esto de la parte que exceda de la cuenta de utilidad fiscal neta. La diferencia resultante deberá multiplicarse por el factor de 1.3889 y se le aplicara a su vez la tasa del 28%. El importe de la reducción se actualizara por los periodos en que se actualizo la UFIN del ejercicio 2009.

**El artículo 88 de la LISR establece que las persona morales llevaran una cuenta de utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como las utilidades o dividendos percibidos de otras persona morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades que están sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del 10º párrafo de la ley antes citada, y a su vez se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.**



Esta cuenta representa las utilidades acumuladas generadas por las empresas desde 1975, sobre estas utilidades se pago el Impuesto sobre la Renta, por lo cual, tienen el derecho a ser distribuidas a sus socios o accionistas sin que la empresa cause algún impuesto por su reparto.

El saldo de la CUFIN solamente se podrá disminuir cuando se haya agotado el saldo de la CUFINRE que hubiesen constituido los contribuyentes conforme al artículo 124-A de la LISR vigente hasta el 31 de Diciembre del 2001.

Derivado de modificación a la LISR, la cual entro en vigor a partir del primero de enero de 2002, no se estableció, mediante un artículo transitorio, la forma de determinar el saldo inicial de la CUFIN al 31 de diciembre de 2001, lo cual no habría fundamento alguno para determinar el saldo inicial de la CUFIN al 31 de diciembre de 2001, lo cual resultaba injusto para los contribuyentes que ya habían determinado el saldo de dicha cuenta.

De acuerdo al artículo décimo tercero transitorio de la Resolución Miscelánea fiscal para los ejercicios 2008-2009, se otorgo la modalidad para que los contribuyentes que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1º de Enero del 2002, opten por determinar el saldo inicial de esta cuenta al 31 de diciembre de 2001.

La mecánica para determinar el saldo es muy similar a la que se establecía en la fracción I del artículo decimoprimer transitorio de la ley que se reforma, con la variable de que la regla prevé que se resten de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2001, las utilidades fiscales netas negativas que se obtuvieron en los ejercicios de 1975 a 2001.

Forma de determinar el saldo inicial de la CUFIN de acuerdo al artículo décimo tercero transitorio de la RMF08-09:

A las utilidades fiscales netas actualizadas a los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de el primero de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988, se le deberán sumar los dividendos o utilidades percibidos en especie o en efectivo en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982 y a su vez restar los dividendos o utilidades actualizados los cuales fueron distribuidos ya sea en efectivo o en bienes en los ejercicios comprendidos antes mencionados.

El saldo de la CUFIN con que se cuente al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del ejercicio se deberá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

En el caso de que exista fusión o escisión el saldo de la CUFIN se transmitirá. Cuando surta efecto la escisión el saldo de dicha cuenta se dividirá en proporción a la participación del capital contable.



Solamente se consideraran los dividendos percibidos por la persona moral en el mismo periodo de otras persona residentes en México, esto en base a la proporción de acciones que tenga el contribuyente.

Forma de cómo se debe llevar la CUFIN de acuerdo al artículo 88 de la LISR:

Utilidad fiscal neta de cada ejercicio

Mas: Dividendos o utilidades recibidos de personas morales residentes en México.

Mas: Ingresos, dividendos o utilidades percibidos en regímenes fiscales preferentes.

Menos: Dividendos o utilidades pagados de CUFIN



### III.II Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida

La Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida contiene el importe de las utilidades reinvertidas por la persona moral, por lo tanto existe un impuesto diferido por pagar al momento de realizar la distribución de dividendos o utilidades provenientes del saldo de dicha cuenta. En el artículo 5º transitorio del Reglamento de la LISR se establece el procedimiento para determinar y actualizar el saldo de la cuenta.

De acuerdo con los artículos 10, 10-A, 124, 124-A y disposiciones para el ejercicio de 1999 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el cual estuvo vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, cuando los contribuyentes optaron por diferir parte del Impuesto sobre la Renta Causado, realizaron el procedimiento establecido en ley que a continuación se muestra:

**Empresa "X" S. A. de C. V.  
Ejercicio 1999**

Datos supuestos:

Ingresos acumulables:	\$2'000,000
Deducciones autorizadas:	\$ 900,000
Perdidas fiscales de ejercicios anteriores actualizadas:	\$ 100,000
PTU del ejercicio 1998, pagada en 1999 incluida en las deducciones autorizadas:	\$ 10,000
PTU del ejercicio 1999, que se pagara en el 2000:	\$ 180,000
Partidas no deducibles, excepto prov. contables:	\$ 40,000

Determinación del resultado fiscal del ejercicio el cual sirve de base para obtener la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio 1999.

Ingresos acumulables	\$2'000,000
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>\$ 900,000</u>
Igual a la Utilidad fiscal	\$1'100,000
Menos:	
Perdidas de ejercicios anteriores	<u>\$ 100,000</u>
<b>RESULTADO FISCAL</b>	<b><u>\$1'000,000</u></b>



Determinación de la utilidad fiscal reinvertida la cual se utiliza para calcular el ISR del ejercicio y a su vez el ISR que se va a diferir por la utilidad fiscal que se va a reinvertir.

Resultado fiscal	\$1'000,000
Mas:	
PTU deducida en el ejercicio	<u>\$ 10,000</u>
Subtotal	\$1'010,000
Menos:	
PTU del ejercicio a pagarse en el siguiente año	\$ 180,000
Menos:	
Partidas no deducibles	<u>\$ 40,000</u>
UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA	<u>\$ 790,000</u>

Determinación del ISR del ejercicio e ISR que se difiere por la utilidad reinvertida del ejercicio

Resultado fiscal	\$1'000,000
Por:	
Tasa de ISR del aplicable en 1999	<u>35.00%</u>
ISR del ejercicio	<u>\$ 350,000</u>
Utilidad fiscal reinvertida (\$790,000x 35.00%)	\$ 276,500
Menos:	
Utilidad fiscal reinvertida (\$790,000x 32.00%)	<u>\$ 252,800</u>
ISR A DIFERIR	\$ 23,700

Ya que en el ejercicio aplicable a 1999 se tiene que diferir un ISR del 3%, por lo cual se deberá determinar el ISR de la siguiente manera:

ISR del ejercicio	\$ 350,000
Menos:	
ISR a diferir	<u>\$ 23,700</u>
ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO	<u>\$ 326,300</u>

Determinación de la UFINERE aplicable para el año de 1999

Utilidad fiscal reinvertida	\$ 790,000
Menos:	
ISR a la tasa del 32%	<u>\$ 252,800</u>
Diferencia	\$ 537,200
Por:	
Factor aplicable en el ejercicio 1999	<u>0.9559</u>
UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA	<u>\$ 513,509.5</u>



La diferencia que da como resultado de la utilidad fiscal reinvertida multiplicarla por la tasa correspondiente al ejercicio 1999, disminuida por la utilidad fiscal neta reinvertida, da como resultado el ISR diferido el cual debe coincidir con el calculado en el caso práctico antes citado, en el caso de que exista alguna diferencia es por el redondeo del factor utilizado.

Tomando en cuenta los mismos datos informativos del ejercicio antes citado pero con la variable de que la tasa utilizada para obtener la utilidad reinvertida es del 30%, y el Impuesto sobre la renta que se va a diferir es del 5%, que no hay pérdidas de ejercicios anteriores para el ejercicio del 2000; que a continuación se ejemplificara:

Determinación del resultado fiscal del ejercicio el cual sirve de base para obtener la utilidad fiscal reinvertida.

Ingresos acumulables	\$2'000,000
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>\$ 900,000</u>
RESULTADO FISCAL	\$1'100,000

Determinación de la utilidad fiscal reinvertida la cual se utiliza para calcular el ISR del ejercicio y a su vez el ISR que se va a diferir por la utilidad fiscal que se va a reinvertir.

Resultado fiscal	\$1'100,000
Mas:	
PTU deducida en el ejercicio	<u>\$ 180,000</u>
Subtotal	<u>\$1'280,000</u>
Menos:	
PTU del ejercicio a pagarse en el siguiente año	\$ 200,000
Menos:	
Partidas no deducibles	<u>\$ 40,000</u>
UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA	\$1'040,000



Determinación del ISR del ejercicio e ISR que se difiere por la utilidad reinvertida del ejercicio

Resultado fiscal	\$1'100,000
Por:	
Tasa de ISR aplicable al año 2000	<u>35.00%</u>
ISR del ejercicio	\$ 385,000

Utilidad fiscal reinvertida (\$1'040,000x 35.00%)	\$ 364,000
Menos:	
Utilidad fiscal reinvertida (\$1'040,000x 30.00%)	<u>\$ 312,000</u>
ISR A DIFERIR	<u>\$ 52,000</u>

Ya que en el ejercicio aplicable al año 2000 se tiene que diferir un ISR del 5%, por lo cual se deberá determinar el ISR de la siguiente manera:

ISR del ejercicio	\$ 385,000
Menos:	
ISR a diferir	<u>\$ 52,000</u>
ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO	\$ 333,000

Determinación de la UFINERE aplicable para el año 2000

Utilidad fiscal reinvertida	\$1'040,000
Menos:	
ISR a la tasa del 30%	<u>\$ 312,000</u>
Diferencia	<u>\$ 728,000</u>
Por:	
Factor aplicable en el ejercicio 2000	<u>0.9286</u>
UTILIDAD FISCAL NETA REIVERTIDA	\$ 676,021

La diferencia que da como resultado de la utilidad fiscal reinvertida multiplicarla por la tasa correspondiente al ejercicio 2000, disminuida por la utilidad fiscal neta reinvertida, da como resultado el ISR diferido el cual debe coincidir con el calculado en el caso práctico antes citado, en el caso de que exista alguna diferencia es por el redondeo del factor utilizado.



La CUFINRE, se adicionara con la utilidad fiscal del ejercicio y se va a disminuir por el importe de los dividendos o utilidades distribuidas a los socios cuando provenga de dicha cuenta. Debido a que la primera utilidad fiscal neta se genero en el ejercicio 1999, servirá de base para constituir el saldo inicial de la cuenta al 1º de Enero del año subsecuente, la cual solamente podrá ser disminuida al finalizar el año 2000 con la distribución de dividendos.

El procedimiento para actualizar la CUFINRE es el mismo que se utiliza para la cuenta de utilidad fiscal neta. En el supuesto de que en el ejercicio no se distribuyeron dividendos únicamente se deberá actualizar el saldo de esta cuenta, el saldo de la CUFINRE solamente podrá cancelarse cuando se distribuyan dividendos mayores al saldo de esta cuenta.



## **CAPITULO IV**

**IV.I DIVIDENDOS O UTILIDADES GENERADOS POR LA ENAJENACION DE ACCIONES**

**IV.II OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES QUE DISTRIBUYEN DIVIDENDOS**

**IV.III ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL REPARTO DE DIVIDENDOS O UTILIDADES**

**IV.IV PERCEPCION DE DIVIDENDOS O UTILIDADES POR PERSONAS FISICAS**

**IV.V DIVIDENDOS FICTOS**



## **DIVIDENDOS**

La cuenta de dividendos es una cuenta del Pasivo del Balance, que se origina en el momento en el que la empresa decide dedicar parte del beneficio obtenido a pagar a los accionistas.

### **IV.I DIVIDENDOS O UTILIDADES GENERADOS POR LA ENAJENACION DE ACCIONES**

El artículo 24 de La ley del Impuesto sobre la renta, Señala que para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea superior a doce meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajene conforme a lo siguiente:

Ingreso por acción

Menos: Costo promedio por acción

Igual: A la ganancia por acción

Para determinar el costo promedio por acción, se deberán incluir todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no se enajenen en su totalidad.

Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de las acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

Monto original ajustado de las acciones

Entre: Numero de acciones

Igual: Costo promedio por acción

El monto original ajustado de las acciones lo obtendremos de la siguiente manera:

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones

Mas: La diferencia de cuentas la cual obtendremos de la CUFIN a la fecha de enajenación disminuirle la CUFIN a la fecha de adquisición.



Mas: Las perdidas fiscales que se generaron antes de la tenencia accionaria y que no se hayan amortizado a la fecha de la enajenación

Menos: Las perdidas fiscales que se generaron durante la tenencia accionaria y que a su vez no se hayan amortizado a la fecha de la enajenación.

Menos: La UFIN negativa en el caso que la hubiere

Menos: Los reembolsos pagados

Igual: Al monto original ajustado de las acciones

La actualización del costo comprobado de adquisición se efectuara de la siguiente forma:

INPC del mes de enajenación de las acciones

Entre: INPC del mes de adquisición de las acciones

Igual: Factor de actualización

Cuando se enajene acciones cuyo periodo de tenencia sea igual o menor a doce meses, para determinar la proporción de los dividendos o las utilidades y los reembolsos actualizados, pagados por la persona moral emisora de las acciones enajenadas, solo deberán considerarse aquellos que hayan sido pagados durante el periodo en el que las acciones hayan sido propiedad del contribuyente.



## **IV.II OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES QUE DISTRIBUYEN DIVIDENDOS O UTILIDADES**

El artículo 86, fracción XIV de la LISR, establece que tratándose de personas morales que efectúen pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, deberán:

**1.** Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

**2.** Así mismo deberán proporcionar a las personas a quienes les efectúen dichos pagos, constancia en la que se señale:

- El monto de los dividendos o utilidades.
- De que cuenta provienen los dividendos o utilidades, es decir, si estos provienen o no de la Cufin o Cufinre.

Dicha constancia deberá entregarse cuando se pague el dividendo o utilidad.

De acuerdo a lo establecido en la regla II.2.18.5 de la RMF08-09, los contribuyentes que tengan la obligación de expedir dicha constancia, podrán optar por utilizar en lugar de la forma oficial 37-A, la impresión del anexo 2 que emita para estos efectos el Programa para la Presentación de la Declaración Informativa Múltiple.

**3.** Tendrán que presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información que más adelante se indica, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos por dicho concepto

- El nombre.
- Domicilio.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Monto pagado en el año de calendario inmediato anterior.



**Artículo 19.- La distribución de utilidades solo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, la pérdida sufrida en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.**

**Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado. Siendo unas y otras mancomunadas y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.**

De acuerdo con la fracción II de artículo 158 de La Ley General de Sociedades Mercantiles, los administradores de la sociedad anónima son solidariamente responsables para con la sociedad del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

Las personas morales pueden realizar el pago de dividendos o utilidades de la siguiente forma:

- 1) En efectivo.- Esta es la forma más común en que realizan el pago de dividendos como rendimiento por haber efectuado una inversión en dicha sociedad, por lo tanto no existe ninguna excepción para el pago del impuesto sobre la renta.
- 2) En acciones: Es cuando la persona moral, en lugar de efectuar el pago en efectivo, capitaliza las utilidades acumuladas mediante el aumento de partes sociales o en su caso la entrega de acciones.
- 3) Acciones por reinversión de dividendos.- Es cuando el accionista obtiene su rendimiento en efectivo, y este a su vez, lo reinvierte en la misma sociedad, en la suscripción de acciones y aumento de capital, a más tardar 30 días posteriores en que se efectuó su distribución.



Cuando las personas morales distribuyan dividendos, los cuales no provienen de la Cuenta de utilidad fiscal neta ni de la Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, la mecánica para determinar el ISR por enterar es la siguiente:

#### Dividendos pagados

Menos: El saldo de la Cufinre

Igual: Dividendos pagados que no provienen de la Cufinre

Menos: El saldo de la Cufin

Igual: Dividendos pagados que son sujetos al pago del ISR

#### Dividendos sujetos al pago del ISR

Por: El factor de 1.3889 (2009)

Igual: Base d ISR

Por: La tasa de ISR del 28%(2009)

Igual: ISR por enterar

Cuando las personas morales se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que distribuyan dividendos o utilidades a sus socios o accionistas, estarán obligadas al pagar el impuesto sobre la renta que se obtenga de aplicar la tasa del 28%, al importe resultante de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2346. El impuesto sobre la renta deberá reducirse en un 32.14% conforme a lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 81 de la LISR (2009).

#### Dividendo o utilidad distribuida

Menos: Saldo de la Cufinre

Igual: Dividendos pagados que no provengan de la Cufinre

Menos: El saldo de la Cufin

Igual: Dividendos pagados los cuales son sujetos al pago del ISR



Por lo tanto:

Dividendos pagados sujetos al pago del ISR

Por: El factor de 1.2346

Igual: Base del ISR

Por: La tasa del ISR del 28%

Igual: ISR antes de la reducción

Menos: La reducción del 32.14% del ISR

Igual: ISR por enterar (2009)

**Caso práctico 1.-** para ejemplificar cuando la persona moral realiza pago de dividendos cuando estos no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.-

Determinación del ISR por enterar en el pago de dividendos que efectuó una sociedad mercantil en el mes de Mayo del 2008.

- No existe saldo en la Cufinre.
- Existe un saldo inferior al pago de dividendos en la Cufin.

#### DATOS SUPUESTOS

Importe de dividendos pagados	\$200,000
Saldo de la Cufinre	\$0
Saldo de la Cufin	\$ 74,000



Determinación de la cantidad que esta sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta:

Dividendos pagados	\$200,000
Menos: Saldo de la CUFINRE	<u>\$0</u>
Igual: A dividendos pagados que no provienen de la CUFINRE	\$200,000
Menos: El saldo de la Cufin	<u>\$ 74,000</u>
Igual: Cantidad sujeta a pago del ISR por no provenir de CUFIN	<u>\$126,000</u>

Determinación del Impuesto Sobre la Renta por enterar.-

		Por provenir de la Cufinre generada en 1999	Por provenir de la Cufinre generada en 2000 y 2001	Por provenir de la Cufin	Por no provenir de la Cufin ni de la Cufinre	Total
	Dividendos pagados	\$0	\$0	\$74,000	\$126,000	\$200,000
(x)	Factor para determinar la base a la que se aplicara la tasa de ISR	1.5385	1.5385	0	1.3889	
(=)	Base a la que se aplicara la tasa de ISR	0	0	0	175,001.4	
(X)	Tasa de ISR	3%	5%	0%	28%	
(=)	ISR por enterar	\$0	\$0	\$0	\$49,000.4	\$49,000.4



ASIENTOS CONTABLES DEL CASO PRACTICO			
1			
Utilidades de ejercicios anteriores	200,000		
Bancos		200,000	
2			
Cuenta de Utilidad fiscal neta	74,000		
Utilidad fiscal neta cuenta		74,000	
3			
Gastos no deducibles	49,000		
Impuestos por pagar		49,000	

Cuando la persona moral pague los dividendos, deberá considerar si estos provienen de la CUFINRE, en el supuesto de ser afirmativo, se deberá calcular el ISR diferido por pagar; que dejó de pagarse en su momento, al haber optado por reinvertir las utilidades. Ya sea del 3% para los dividendos generados en 1999 o en su caso del 5% para los que se generaron en 2000 y 2001. Esto sobre el dividendo piramidado por el factor de 1.5385

Una vez que se haya agotado el saldo de la CUFINRE, se deberán considerar si los dividendos o utilidades que se pagan provienen de la CUFIN, los cuales ya no están sujetos al pago del ISR, y por último los que no provengan de esta cuenta estarán sujetos a la tasa del 28% sobre la cantidad que se obtenga de multiplicar el dividendo gravado por el factor de 1.3889.

Nota: No es aplicable a las personas morales que distribuyen dividendos o utilidades de los señalados en las fracciones I y II del artículo 165 de la LISR, ni las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.



**Caso práctico 2.-** para ejemplificar el procedimiento que se debe realizar cuando la persona moral realiza el pago de dividendos cuando provienen de la CUFINRE, de la CUFIN y de aquellos que no proviene de ninguna de estas dos cuentas.

Determinación del ISR por enterar en el pago de dividendos que realizo una persona moral en 2008.

- Existe saldo en la CUFINRE y en la CUFIN

DATOS SUPUESTOS

- |                                               |           |
|-----------------------------------------------|-----------|
| • Importe de los dividendos pagados           | \$600,000 |
| • Saldo de la Cufinre generado en 2000 y 2001 | \$180,000 |
| • Saldo de la Cufin                           | \$220,000 |

Determinación de la cantidad que esta sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta:

Dividendos pagados	\$600,000
Menos: Saldo de la Cufinre	<u>\$180,000</u>
Igual: A dividendos pagados que no provienen de la Cufinre	\$420,000
Menos: El saldo de la Cufin	<u>\$220,000</u>
Igual: Cantidad sujeta a pago del ISR por no provenir de Cufin	<u>\$200,000</u>



Determinación del Impuesto Sobre la Renta por enterar.-

		Por provenir de la Cufinre generada en 1999	Por provenir de la Cufinre generada en 2000 y 2001	Por provenir de la Cufin	Por no provenir de la Cufin ni de la Cufinre	Total
	Dividendos pagados	\$0	\$180,000	\$220,000	\$200,000	\$600,000
(x)	Factor para determinar la base a la que se aplicara la tasa de ISR	1.5385	1.5385	0	1.3889	
(=)	Base a la que se aplicara la tasa de ISR	0	276,930	0	279,780	
(X)	Tasa de ISR	3%	5%	0%	28%	
(=)	ISR por enterar	\$0	\$13,846.5	\$0	\$78,338.4	\$92,184.9

ASIENTOS CONTABLES DEL CASO PRACTICO		
1		
Utilidades de ejercicios anteriores	600,000	
Bancos		600,000
2		
Cuenta de Utilidad fiscal neta	220,000	
Utilidad fiscal neta cuenta		220,000
3		
Gastos no deducibles	92184.9	
Impuestos por pagar		92184.9



El Impuesto Sobre la Renta que se causa por la distribución de dividendos provenientes de la Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, que en el ejercicio es de 13,846.5, corresponde al ISR que se difirió y por lo tanto dejó de pagarse al cierre de los ejercicios fiscales 2000 y 2001, ya que se optó por la reinversión de las utilidades, y los cuales deberán pagarse al momento de realizar la distribución de los dividendos o utilidades, ya que el saldo de dicha cuenta deberá agotarse antes de aplicar el saldo de la Cufin.

Y por último los que no provengan de esta cuenta estarán sujetos a la tasa del 28% sobre la cantidad que se obtenga de multiplicar el dividendo gravado por el factor de 1.3889 (2009).



### **IV.III ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES**

De acuerdo al sexto párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades y como resultado de ello paguen el ISR que establece el artículo antes mencionado, podrán acreditar el ISR que pagaron de acuerdo a lo siguiente:

- Únicamente podrá efectuarse contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se paguen los dividendos o las utilidades que no provengan de la CUFIN.
- El monto del ISR que no se pueda acreditar conforme al inciso anterior, podrá acreditarse hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra los pagos provisionales y el ISR de tales ejercicios.
- Cuando el ISR del ejercicio resulte menor que el monto que se hubiera acreditado en los pagos provisionales, solamente se considerara acreditable contra el ISR del ejercicio un monto igual a este último.
- Cuando el contribuyente no acredite en el ejercicio correspondiente el ISR sobre dividendos o utilidades que no provengan de la CUFIN, pudiendo haberlo efectuado conforme a los incisos anteriores, perderá el derecho de poder realizarlo en los siguientes ejercicios hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.
- Como lo establece el artículo 88 de la LISR, en el ejercicio en el que se acredite el ISR conforme a lo indicado en los incisos anteriores, los contribuyentes tendrán que disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el ISR acreditado entre el factor de 0.3889.



#### **IV.IV PERCEPCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES POR PERSONAS FÍSICAS**

Las personas físicas acumularán los ingresos por dividendos o utilidades. Por lo cual podrán acreditar, contra el impuesto anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que los distribuyó, siempre y cuando se acumule además del dividendo o utilidad, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad y cuente con la constancia de pago del dividendo o utilidad percibido y del ISR.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título de valor, y en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

El artículo 165 de la LISR, considera dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

**1.** Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

**2.** Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los requisitos siguientes:

**2.1)** Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

**2.2)** Que se pacte a plazo menor de un año.

**2.3)** Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para la prórroga de créditos fiscales.

**2.4)** Que efectivamente se cumplan las condiciones pactadas.

**3.** Las erogaciones que no sean deducibles conforme a la LISR y beneficien a los accionistas de personas morales.



4. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

5. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales.

6. La modificación de la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

**Caso práctico 1.-** Supongamos que una persona física en el año obtuvo exclusivamente ingresos por dividendos por \$200,000.

Dividendo percibido	\$200,000
Por:	
Factor de piramidación	<u>1.3889</u>
Resultado	\$277,780
Por:	
Tasa de ISR	<u>28%</u>
<b>ISR PAGADO POR LA PERSONA MORAL</b>	<b><u>\$ 77,778</u></b>

Dividendo percibido	\$200,000
Mas:	
ISR pagado por la persona moral	<u>77,778</u>
<b>DIVIDENDO ACUMULABLE</b>	<b><u>\$277,778</u></b>



---

### Calculo para determinar el impuesto sobre la renta anual

Base gravable	\$277,778
Menos:	
Límite inferior	249,243.49
Igual:	
Excedente S/L.I	<u>28,534.51</u>
Por:	
Tasa	21.95%
Igual:	
Impuesto marginal	<u>6263.32</u>
Mas:	
Cuota fija	38,139.60
Igual:	
Impuesto anual	<u>44,402.92</u>
Menos:	
Impuesto acreditable	77,778
Saldo a favor	<u><u>33,375.08</u></u>

El penúltimo párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que cuando el acreditamiento permitido sea mayor que el impuesto a cargo, como es el caso del ejemplo anterior, solamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado. Por lo cual la persona física podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación de los 33,375.08, en virtud de que la cantidad de 77,778 si fue pagada por la persona moral.



### ACUMULACIÓN A LOS DEMÁS INGRESOS ANUALES

De conformidad con el artículo 165 de la LISR, las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades.

Concepto	Particularidad	
<p>Dividendo o utilidad percibido</p> <p>más:</p> <p>Monto del ISR correspondiente al dividendo o utilidad, pagado por la sociedad que los distribuyó</p> <p>igual:</p> <p>Importe del dividendo o utilidad acumulable</p>	<p>El segundo párrafo del artículo 165 de la LISR, señala que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas</p> <p>Se obtiene para este ejercicio, invariablemente sin importar su origen, conforme a lo siguiente:</p> <p>Dividendo o utilidad percibido por: Factor de 1.3889 igual: Dividendo o utilidad distribuida acumulable por: Tasa del ISR del 28% igual: Monto del ISR correspondiente al dividendo o utilidad, pagado por la sociedad que los distribuyó</p>	<p>Estos datos se obtienen de la constancia (forma oficial 37-A) proporcionada por la persona moral que distribuyó el dividendo o utilidad</p>



### DERECHO A ACREDITAR EL ISR PAGADO POR LA SOCIEDAD

Para realizar el acreditamiento del ISR de los ingresos por dividendos o utilidades percibidos, se deberá observar lo siguiente:

Concepto	Particularidades	Este derecho aplica cuando:
<p>ISR generado en la declaración anual de la persona física menos:</p> <p>ISR correspondiente al dividendo o utilidad, pagado por la sociedad que los distribuyó igual:</p> <p>ISR a cargo de la persona física en su declaración anual (cuando el ISR generado en la declaración anual sea mayor al ISR correspondiente al dividendo o utilidad) o</p> <p>ISR a favor de la persona física en su declaración anual (cuando el ISR generado en la declaración anual sea menor al ISR correspondiente al dividendo o utilidad)</p>	<p>Determinado conforme a los artículos 175 y 177 de la LISR</p> <p>De conformidad con los artículos 165, primer párrafo de la LISR y 177, fracción II de la LISR</p> <p>Su pago se efectuará de conformidad con lo establecido en los Capítulos 2.17. "Declaraciones anuales vía Internet" o 2.18. "Declaraciones anuales por ventanilla bancaria" de la RM para 2006, según corresponda</p> <p>Este importe deberá manifestarse de conformidad con los Capítulos 2.17. "Declaraciones anuales vía Internet" o 2.18. "Declaraciones anuales por ventanilla bancaria" de la RM para 2006, según corresponda Es de señalar que este saldo a favor se podrá recuperar vía devolución o compensación, en términos de los artículos 22, 22-B y 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF)</p>	<p>Este derecho aplica cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Quien efectúe el acreditamiento considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del ISR pagado por la sociedad que los distribuyó</li> <li>• Cuento con la constancia (forma oficial 37-A), misma que deberá reunir los requisitos del artículo 86, fracción XIV de la LISR,</li> </ul>



## **IV.V DIVIDENDOS FICTOS PARA EFECTOS FISCALES**

El artículo 92 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción II, estipula que en los casos de intereses derivados de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes deberán considerar que los intereses derivados de estos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos, entre otros casos, cuando los intereses no sean deducibles por exceder de los valores de mercado (razón por la que se conoce a estos intereses, como dividendos fictos).

Por otra parte, y aunado a lo establecido en el artículo 92 de la LISR señalado, el artículo 165 de la ley antes citada establece que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los que hayan percibido por dividendos o utilidades. Con relación con esta última disposición la fracción III del mismo artículo señala que también se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, las erogaciones que no sean deducibles y beneficien a los accionistas de personas morales.

### **TRATAMIENTO FISCAL PARA PERSONAS QUE PAGAN DIVIDENDOS FICTOS**

Las implicaciones para los contribuyentes que pagan dividendos fictos son varias.

Por una parte el importe de los intereses generados por los créditos contratados con sus partes relacionadas, se encuentran limitados a valores de precios de mercado, por lo que el excedente de los intereses que los rebase, serán considerados como no deducibles, lo cual incrementara el impuesto anual de las sociedades mercantiles. Adicionalmente, por la parte excedente (intereses no deducibles) considerados como dividendos, se les daría el tratamiento fiscal correspondiente como si se tratara de un dividendo normal, tal como lo establece el artículo 11 de la LISR.

Lo que significaría que necesariamente las personas morales que tengan que pagar un impuesto sobre dividendos por dichos intereses, refiriéndonos al artículo 92 fracción II, deben hacer uso, en su caso, del saldo de su CUFIN, de no existir saldo en esta cuenta, se tendrá que pagar el ISR a cargo de la empresa con el derecho a su acreditamiento como ha quedado ya comentado.

Adicionalmente habría una disminución del saldo de la CUFIN, en virtud del monto de los intereses no deducibles.



Esto debido a que el artículo 92 de la ley antes citada menciona expresamente que los intereses que deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de personas residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero que sean partes relacionadas, para efectos de la misma ley se les dará el tratamiento fiscal de dividendos entre otros, en el caso que analizamos (fracción II), en consecuencia, para efectos de la CUFIN, la misma sería disminuida con el importe de los intereses no deducibles que se consideren dividendos por lo que no habría ISR por este concepto hasta donde lo permita el saldo de la citada CUFIN.

Para efectos del ajuste anual inflacionario, el artículo 48 de la LISR establece que se considerarán deudas, los pasivos que sean o hayan sido deducibles. Por lo que en el caso que nos ocupa, la parte de los intereses que tienen el carácter de dividendos fictos, no entrarían en el cálculo del ajuste anual inflacionario, disminuyendo de esta manera el monto de las deudas, beneficiando en parte al contribuyente al obtener un ajuste anual inflacionario acumulable menor al que correspondería si se incluyera la totalidad de los intereses devengados a cargo.



---

## **MODIFICACIONES DE ACUERDO A LA REFORMA FISCAL PARA EL EJERCICIO DE 2010**

Las modificaciones más importantes realizadas a la ley del ISR, y las cuales nos repercuten en el presente tema son:

1. Se incrementa la tasa de ISR para las personas morales; de 2010 a 2012 aumenta de 28 a 30%, y en 2013 esta disminuirá a 29%. Así mismo se modifican las tarifas mensuales y anuales del ISR aplicable a las personas físicas, por lo cual de 2010 a 2012 la tarifa máxima será del 30% y en 2013 la tarifa máxima será del 29%.
2. Aumenta de 1.2346 a 1.2658, el factor aplicable a las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas para dividendos o utilidades que distribuyan.
3. Aunado a lo anterior, mediante disposición de vigencia temporal, se indica que en los ejercicios de 2010 a 2012 aumenta el factor aplicable a las personas morales que distribuyan dividendos para calcular el impuesto correspondiente de 1.3889 a 1.4286; en 2013 el factor será de 1.4085.



---

## CONCLUSIONES

Como resultado del presente trabajo denominado “El ISR por dividendos en México”, las Personas Morales que tributan en el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Titulo II), tomaran en cuenta las implicaciones jurídicas, contables y fiscales que conlleva la distribución o el reparto de dividendos o utilidades a sus socios y/o accionistas.

Dentro del segundo apartado se logro diferenciar la Cuenta de Capital de Aportación de la Cuenta de Capital Contable, ya que la primera constituye el valor actual de las cantidades aportadas por los socios y el capital contable contempla las utilidades, perdidas y reservas generadas por la realización de las actividades de la entidad.(la diferencia entre el activo y el pasivo de la entidad).

En el tercer apartado se hizo énfasis en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida; por lo cual se logro comprender su diferencia, ya que la entidad al momento de realizar el reparto de utilidades por medio de la CUFIN, no está obligada al pago del ISR ya que este ya se efectuó. No es así cuando el reparto de utilidades se realiza por medio de la CUFINRE, ya que se dejo de pagar un 3% por el ejercicio de 1999 y un 5% por los ejercicios de 2000 y 2001 por que se opto por la reinversión de las utilidades, por lo tanto tendrá que pagar el ISR correspondiente tal como lo establece la LISR.

Para finalizar se dejo el tema central del presente trabajo que son los dividendos, donde se muestran como se obtienen los dividendos por la enajenación de acciones, los pros y contras para los accionistas al momento de determinar el costo promedio por acción; las obligaciones de las Personas Morales que realizan el reparto de dividendos, la manera en que las Personas físicas perciben dichos dividendos y la forma en que podrán acreditar el ISR pagado por estos por la entidad.



## BIBLIOGRAFIA

**Barron Morales Alejandro (2007). Estudio practico del ISR para Personas Físicas. Editorial ISEF. Vigésima segunda edición.**

**Pérez Chávez-Campero-Fol (2009). Taller de Prácticas Fiscales. Editorial Tax. Vigésima primera edición.**

**Corral Moreno Manuel (2008). Estudio practico del ISR y el IETU para Personas Morales. Editorial ISEF. Décima primera edición.**

**Luna Guerra Antonio (2008). Régimen fiscal de la enajenación de acciones. Editorial ISEF. Sexta edición.**

**López López José Isauro (2008). Diccionario Contable administrativo y fiscal. Editorial CENGAGE Learning. Primera edición.**

**Pérez Chávez-Campero-Fol (2009). Prontuario Tributario. Editorial Tax. Sexta edición.**

**Pérez Chávez-Campero-Fol (2010). Taller de Prácticas Fiscales. Editorial Tax. Vigésima primera edición.**